



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Magistrado Instructor Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el escrito y anexos signado por Jaime Victoria López, con el carácter de actor, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con veintinueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de abril de dos mil diecinueve. **Conste.**

Lic. Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/05/2019.

ACTORES: JAIME VICTORIA
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: AGENTE
DE POLICÍA DE SAN ISIDRO
CATANO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE MAGDALENA
APASCO, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil diecinueve

Sentencia que declara **a)** fundados los agravios hechos valer por Jaime Victoria López y otros, **b)** ordena a la Autoridad Auxiliar y a la Asamblea General Comunitaria de San Isidro Catano Etlá, Oaxaca restituya a los actores sus derechos político electorales e integre a las mujeres en las asambleas electivas,

asimismo, las ingrese al padrón de ciudadanos y ciudadanas activas y puedan ejercer su derecho de votar y ser votadas en las subsecuentes asambleas electivas.

A n t e c e d e n t e s .

Primero. Caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El veintidós de enero en la oficialía de partes de este Tribunal, Jaime Victoria López y otros ciudadanos, quienes se ostenta como indígenas zapotecos pertenecientes a la población de San Isidro Catano, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, presentaron escrito de demanda por el que promovieron el presente medio de impugnación, en contra del Agente de Policía de la referida Agencia y del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir la asamblea electiva de fecha nueve de enero, en donde supuestamente se eligió al Agente de Policía Municipal, negándoles el derecho de ejercer el voto.

b) Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintidós de enero, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibo el medio de impugnación y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía



en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/05/2019 y turnó los autos a su ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y rindieran sus informes circunstanciados.

d) Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública. Por auto de nueve de abril el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las trece horas del once de abril de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

Primero. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que los actores aducen que se viola su derecho político electoral a votar y ser votados, ya que no les permiten participar en las asambleas generales comunitarias de elección.

Segundo. Suplencia.

Este Tribunal Electoral es del criterio de que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo a sus derechos político-electorales, al momento de realizar el análisis de los agravios debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

¹ En adelante Ley de Medios.



Ello, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales, entre otros, garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES²".**

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios, este tribunal electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² 1000707. 68. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 84.

Tercero. Glosa del escrito de cuenta. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos signado por Jaime Victoria López, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión de los y las actoras consiste en que se anule la asamblea de elecciones de la Agencia de San Isidro Catano, Etlá, Oaxaca, de nueve de enero, se convoque a elecciones extraordinarias, se les restituyan sus derechos político electorales de votar y ser votados y se les garantice la participación y seguridad en el momento de la celebración de la siguiente asamblea.

b) Agravios Del estudio integral del escrito de demanda, y acorde al principio de exhaustividad, las y los recurrentes reclaman en esencia, los siguientes agravios:

1. Violación al derecho de participación política por haber sido indebidamente excluidos de la lista de ciudadanos originarios de San Isidro Catano, Etlá, Oaxaca.

2. Violación a su derecho de votar y ser votados, vulnerándose los principios constitucionales de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad al no ser convocados a participar en las asambleas de elección de sus autoridades.

3. Violación a la participación política activa por el hecho de ser mujeres, y al principio de igualdad y no discriminación al no ser convocadas a participar en la elección del Agente de Policía



Municipal de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, siendo integrantes de dicha comunidad.

Dado lo anterior solicitan de manera reiterada que se anule la asamblea de elección de la referida Agencia la cual se llevó a cabo el nueve de enero y se convoque a elecciones extraordinarias, de igual forma solicitan se les garantice la participación en condiciones de igualdad en el momento de la celebración de la siguiente asamblea.

Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda las y los actores hace valer distintos agravios para controvertir el acto impugnado, los cuales, en esencia, tienen por objeto la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados en la elección de sus autoridades auxiliares, vulnerándose los principios constitucionales de **universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, y de progresividad**, debido a que fueron excluidos de la lista o padrón electoral, así como la omisión de las autoridades responsables de restituirles tales derechos.

Cuarto. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios.

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán en el orden en que se encuentran enlistados, lo cual es procedente, ya que no causa afectación jurídica a las y los enjuiciantes, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean

estudiados, criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por las y los actores.

Violación al derecho de participación política por haber sido indebidamente excluidos de la lista de ciudadanos originarios de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca.

La parte actora aduce que, desde el año dos mil ocho fueron excluidos de la lista de ciudadanos originarios de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, lo que trajo como consecuencia que no se les permita ejercer su derecho de participar y votar en las asambleas generales comunitarias de elecciones.

Al respecto, este Tribunal considera declarar **fundado** dicho agravio por los siguientes razonamientos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede desprender que el Agente de Policía de San Isidro Catano Etna, Oaxaca, autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que es verdad que se han estado violando los derechos como ciudadanos de dicha comunidad a los actores, desde el año dos mil siete cuando fueron suspendidos de participar en las asambleas.

Asimismo, obra en autos el padrón de ciudadanos activos que participan en las asambleas generales de elección, otorgado por el Agente de Policía de la citada Agencia⁴ de la que se

³ Jurisprudencia 4/200 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.



advierte que solo está integrada por treinta y siete ciudadanos todos del sexo masculino, sin que se asienten los nombres de las y los actores en dicha lista.

En ese tenor, queda plenamente acreditado que los recurrentes, no forman parte de la lista de los ciudadanos activos de la Agencia de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, por haber sido excluidos, sin que obre en autos prueba en contrario.

Por otra parte, obran en autos los oficios emitidos por el Agente de Policía de la multicitada Agencia, mediante el cual notifica a los recurrente Alberto Victoria Joaquín y Jaime Victoria López, haciéndoles saber que a partir del ocho de octubre del dos mil ocho, por proceder en contra de los usos y costumbres de la localidad, al apoyar a que se otorgaran concesiones y beneficiara a personas ajenas a la población, quedaban, suspendidos de forma indefinida de participar en las asambleas hasta no ser aclarada su situación.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional sostiene que las y los actores no debe ser suspendidos de sus derechos político-electorales mientras no sean condenado por una sentencia ejecutoria, tal como lo establece, la propia Constitución Federal en el artículo 38 al prever los casos en que se suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, como a continuación se transcribe.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En tal sentido mientras no se prive a los recurrentes de la libertad y, por ende, no se les impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar, sobre todo cuando existan elementos suficientes para considerar que la suspensión de derechos nunca debió llevarse a cabo.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2013, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.”**⁵

Aunado a lo anterior del escrito de la parte actora presentado con fecha nueve de abril, ante la oficialía de partes de este Tribunal, al que anexan diversas documentales públicas y privadas, se advierte que el ciudadano Jaime Victoria y/o Jaime Victoria López, es originario y vecino de la Agencia de Policía de San Isidro Catano, Etlá, Oaxaca, que ha ostentado los cargos de Teniente de Policía y Agente Suplente; que el actor Alberto Victoria Joaquín, fungió como Policía Municipal, asimismo, que

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.



el recurrente Juan Manuel Molina Caballero ostento el cargo de Agente de Policía Suplente, Teniente de la Policía, y Presidente del Comité de negociación, y que ha contribuido con el pago predial de la citada comunidad.

De igual forma se colige que el actor Antonio Jiménez Victoria ostento los cargos de Agente de Policía Municipal, Teniente de Policía Municipal, asimismo, que ha contribuido con el pago de tequio y servicios de agua potable.

Violación a su derecho de votar y ser votados, vulnerándose los principios constitucionales de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad al no ser convocados a participar en las asambleas de elección de sus autoridades.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por las y los actores son **fundados**, por los siguientes razonamientos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce su derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

De igual forma, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Por su parte, el artículo 4º de la citada declaración dispone que, “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asamblea general es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes, integrada por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades, dependiendo del número que la integran.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por las y los actores, se centran en evidenciar la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, por lo que, resulta oportuno exponer los parámetros bajo los cuales se realizará el estudio de las violaciones alegadas.

La universalidad del sufragio. Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en elecciones bajo el régimen por sistemas normativos internos, cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad indígena, se trasgrede el derecho humano de votar y a ser votados de los ciudadanos de la comunidad indígena respectiva.

En este contexto, lo que se busca es tutelar que tanto los principios de autenticidad y de elecciones libres, como el de universalidad del voto, sean elementos esenciales para la



calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral, ya sea, en el derecho positivo y/o consuetudinario.

En ese sentido, para que se verifiquen tales principios constitucionales en los procesos electorales en el régimen de sistemas normativos internos, es menester que se cumpla de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

Que todos los ciudadanos de una comunidad indígena, con derecho a participar en su asamblea electiva, puedan ejercer libremente su derecho de votar y ser votados. Para esto, la peculiaridad de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o establecidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como estatales, todo ciudadano está en condición jurídica de ejercerlo en las elecciones que lo involucren, a fin de elegir libremente a quienes han de representarlos en los órganos públicos de representación popular, con la salvedad de que esos órganos de representación, sean federales, estatales, municipales, o en su caso, Agencias Municipales o de Policía, ya sean regidas por el derecho positivo o por sistemas normativos internos de comunidades indígenas.

Es por ello que, en las elecciones que se rigen por el derecho consuetudinario, donde únicamente participa un grupo de ciudadanas y ciudadanos o cierta parte de ellos, excluyendo a un número considerable con derecho a votar y ser votados, es claro que se vulnera el principio de universalidad del voto y, por regla general, la elección efectuada en esos términos, afecta la validez de los comicios realizados en tales condiciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES**

EFFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo que en el caso no aconteció, debido a que a todas luces se advierte la trasgresión a los derechos político electoral de las y los recurrentes, al privarles la prerrogativa de efectuar su sufragio en la elección de sus autoridades auxiliares, debido a que el Agente de Policía, en su informe circunstanciado, manifestó que cada año los recurrentes han llegado a las oficinas de la Agencia con el fin de llegar a algún acuerdo para poder participar en las asambleas, sin embargo han sido rechazados por un grupo de ciudadanos, quienes de forma agresiva han impuesto sus decisiones en la asamblea y determinaron negarles el derecho que solicitan.

En ese tenor, es conforme a derecho afirmar la pretensión de los actores, en virtud de que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este sentido si en una comunidad indígena no se permite votar a ciudadanos, dicha restricción se traduce en la



negación o anulación del derecho fundamental a sufragar y ello significa la trasgresión principio de igualdad, los que se traducen en el derecho a no ser discriminado injustamente.

Por lo que no existe impedimento alguno para que las y los recurrentes ejerzan su derecho a votar y ser votados dentro de las elecciones de su Agencia, esto es, no existía ni existe una justificación razonable para impedirles ejercer sus derechos político electorales, ya que, aun cuando unos hayan incurrido en faltas como se estableció en el oficio de ocho de octubre de dos mil ocho, tales faltas son administrativas, mas no punitivas, por lo que sus derechos político electorales no deben ser restringidos.

En ese tenor, el principio de universalidad del voto reconoce en todos los ciudadanos el derecho y el deber de votar, lo anterior es así, porque todos los habitantes que forman parte de dicha Agencia tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de sus autoridades, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Lo cual no puede ser consentido ni por la autoridad administrativa electoral ni por este Tribunal, pues los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad, función o justificación, deben estar vigentes a plenitud; deben ser ejercidos y respetados en beneficio de las personas que tienen su titularidad, a fin de que se cumplan los objetivos que determinan su existencia jurídica y su vigencia.

Así mismo, con dicha restricción no solo se vulneran derechos humanos, especialmente el derecho al sufragio, sino en consecuencia se vulnera el bloque de constitucionalidad, ello

en virtud de que, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. Tal y como se sostiene en la **Tesis VII/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De ahí que deviene **fundado** dicho agravio.

Violación a la participación política activa por el hecho de ser mujeres, y al principio de igualdad y no discriminación al no ser convocadas a participar en la elección del Agente de Policía Municipal de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, siendo integrantes de dicha comunidad.

Dicho agravio resulta **fundado**, toda vez que de autos no se advierte que las y los recurrentes hayan sido convocados a la elección de las autoridades de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, así como tampoco se advierte que en la lista o padrón de dicha Agencia haya participación de mujeres, lo cual vulnera efectivamente el derecho de las actoras.

Lo anterior es así, debido a que han acreditado con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral ser ciudadanas de la citada Agencia, sin impedimento alguno para ejercer sus derechos político electorales.



Tomando en consideración las condiciones de participación de las mujeres en los actuales procesos electorales, que, si bien tienen una mejoría respecto a años anteriores, todavía existen innumerables casos de desigualdad de las mujeres frente a los hombres.

Así, en un marco de tutela a los derechos político-electorales de las mujeres, en específico, el derecho de las recurrentes a ser votadas, este Tribunal advierte que las autoridades responsables no han atendido la participación efectiva de las mujeres para la toma de decisiones en su comunidad.

En específico, el artículo 1° de la Constitución y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pues como autoridades no han tomado las medidas apropiadas para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan constituir discriminación y violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, en específico, salvaguardando además, el principio de la equidad y evitando la posible vulneración de los derechos de las mujeres a participar en la elección de sus autoridades.

Lo anterior toda vez, que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

En tal sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la

oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

Lo anterior es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXXI/2015** de rubro, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁶.

A hora bien por cuanto hace a la petición de anular la elección de Agentes de Policía de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, y se convoque a elecciones extraordinarias, es inoperante, en virtud de que no existe la certeza de que la referida elección se hay llevado a cabo.

Lo anterior, debido a que, obra en autos un informe de hechos del Agente de policía de la citada Agencia, aportado por las y los recurrentes de fecha dieciséis de enero, el cual al ser adminiculado con oficio remitido a este Tribunal por la misma autoridad auxiliar el uno de abril, hace prueba plena.

Del informe de hechos se desprende que el Agente de Policía de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, informa a quien

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.



corresponda que el día nueve de enero al haber sido convocados los ciudadanos de dicha comunidad para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades y una vez, ya instalada la asamblea con forme al protocolo de costumbre y habiendo verificado que había cuórum, tomaron el siguiente punto que era votar de forma democrática para elegir a las autoridades, sin embargo, fue interrumpida, por un grupo de ciudadanos y ciudadanas quienes en una sola opinión exigía que se les respetaran sus derecho de voz y voto, puesto que a las mujeres por razones absurdas no se les ha permitido ejercer ese derecho de igual forma los hombres exigieron ser tomados en cuenta como ciudadanos y ciudadanas activas.

Por otra parte en su oficio de uno de abril al dar cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor para que remitiera a esta autoridad electoral el acta de asamblea de nueve de enero, el Agente manifestó que no hay tal acta, puesto que al no acceder por parte de algunos participantes de la asamblea a dar el derecho de voz y voto a los ciudadanos y ciudadanas solicitantes, tomo la decisión de no, elaborar el acta de asamblea, de acuerdo a sus atribuciones de autoridad, viendo que dicha asamblea no podía ser legal, ya que para él es importante que participe todo el pueblo para elegir a quien sería la autoridad en el año dos mil diecinueve y así cumplir con la democracia que demandan las leyes que nos rigen.

En ese tenor se advierte que no existe la certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo tal elección de autoridades mediante asamblea de nueve de enero, cabe hacer mención que al comparecer los ciudadanos Roque Cruz Hernández, German Damián Pacheco, Guadalupe Zúñiga Cisneros y Enrique Cruz López, quienes se ostentan como Agente Municipal electo, suplente, secretario y tesorero respectivamente, presentado la

supuesta acta de asamblea de nueve de enero en la que fueron nombrados como autoridades auxiliares, se advierte que dicha acta carece de firma de alguna autoridad municipal, así como de sellos oficiales, por lo que es inverosímil la expedición de dicha acta.

Máxime que la Secretaría General de Gobierno al rendir el informe⁷ requerido mediante acuerdo emitido por el Magistrado ponente, remite las tres últimas acreditaciones de las autoridades auxiliares de Catano, Etlá, Oaxaca, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis sin que se advierta la acreditación de las autoridades que fungirán en el periodo dos mil diecinueve, así como tampoco se advierte alguna petición de acreditación para tal fin.

Asimismo, cabe señalar que la referida Secretaría informó que en sus archivos no obra registro de alguna solicitud de intervención presentada para la atención de algún conflicto político electoral que atente contra la gobernabilidad de la Agencia de Policía de San Isidro Catano, Etlá, Oaxaca.

Concluyendo así que al no tener la certeza de que la elección de nueve de enero en la que supuestamente se eligieron nuevas autoridades para la citada Agencia, ni que obre en autos documental alguna que demuestre lo contrario, es improcedente declarar la nulidad solicitada por las y los recurrentes.

Quinto. Efectos de la Sentencia.

⁷ Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.



1. Se ordena a la Autoridad Auxiliar y a la Asamblea General Comunitaria de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, para que restituya a los actores sus derechos político electorales, los ingrese al padrón de ciudadanos activos y puedan ejercer su derecho de votar y ser votados en las subsecuentes asambleas electivas, respetando el sistema normativo interno de la referida Agencia.

2. Se ordena a la Autoridad Auxiliar y a la Asamblea General Comunitaria de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca, para que integre a las mujeres en las asambleas electivas, asimismo, las ingrese al padrón de ciudadanos y ciudadanas activas y puedan ejercer su derecho de votar y ser votadas en las subsecuentes asambleas, respetando el sistema normativo interno de la referida Agencia.

3. Se vincula al Presidente municipal de Magdalena Apasco Etna, Oaxaca, para que coadyuve a la integración de las y los recurrentes a fin de que no se sigan vulnerando los derechos político electorales de las y los ciudadanos de la Agencia de San Isidro Catano, Etna, Oaxaca.

Sexto. Notificación. Notifíquese personalmente al actor y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculada, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

R e s u e l v e

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por las y los recurrentes, en los términos del apartado **Cuarto** del presente fallo.

Segundo. Se ordena a la Autoridad Auxiliar, a la Asamblea General Comunitaria de San Isidro Catano, Etlá, Oaxaca, y al Presidente municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese. En términos del apartado Sexto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.